



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 3 6 2

DE 28 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA ALIANZA TEMPORALES S.A.S

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 46496 de fecha 11 de marzo de 2016, la señora NATALIA ANDREA OTERO TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía 1026236191, presenta queja acompañada de uno (1) folio y 27 anexos en contra de la empresa ALIANZA TEMPORALES S.A.S., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

"(...)

"... solicito se investigue a la empresa ALIANZA TEMPORALES S.A.S por los siguientes motivos. reglamento de trabajo actualizado no lo socializaron, no cuentan con reglamento de higiene y seguridad industrial, no comité paritario de salud ocupacional no cuenta con comité de convivencia, despido en estado de embarazo..." (fl. 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto 822 del 20 de abril de 2016, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. FABIAN CAMILO ANGEL MEDINA Inspector Sexto (6) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 29)
2. Mediante acto de trámite del 24 de junio de 2016, el funcionario comisionado avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 30)
3. Mediante radicado 7311000-120374 de fecha 24 junio de 2016, se le envía comunicación a la señora NATALIA ANDREA OTERO TRUJILLO a la dirección CRA 57 A No 57B-85 con el fin de dar respuesta a su queja.(Folio 31)
4. Mediante radicado 7311000-120377 de fecha 24 junio de 2016, se le envió requerimiento a la empresa ALIANZA TEMPORALES S.A.S a la dirección CARRERA 34 # 4-29/33 con el fin de dar respuesta a la

queja. (Folio 32)

5. La empresa ALIANZA TEMPORALES S.A.S mediante radicado interno N° 127447 dirigido al Ministerio de Trabajo con fecha 05 de julio de 2016 adjuntó los documentos requeridos en 1 folios y 18 anexos así: *Copia de las afiliaciones al sistema de seguridad social (ARL, EPS y caja de compensación familiar, copia del pago de seguridad social (salud, ARL y pensión de los tres últimos meses laborados por la trabajadora, copia de la liquidación de prestaciones sociales y comprobante de pago, igualmente se anexa copia del fallo de tutela emitida por el juzgado primero civil municipal de ejecución de sentencias" (fl. 33-51).*
6. Mediante Auto de Reasignación 51 del 9 de febrero de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA Inspectora Treinta y Tres (33) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 52 y 53).
7. Mediante acto de trámite del 23 de febrero de 2017, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 54)
8. Mediante radicado 14186 de fecha 16 octubre de 2018, se le envió citación a diligencia administrativa laboral a la empresa ALIANZA TEMPORALES S.A.S a la dirección CARRERA 34 # 4-29/33 con el fin de dar respuesta a la queja. (Folio 55)
9. Mediante radicado 14186 de fecha 16 octubre de 2018, se le envió citación a diligencia administrativa laboral a la empresa ALIANZA TEMPORALES S.A.S a la dirección CARRERA 34 # 4-29/33 con el fin de dar respuesta a la queja. (Folio 59)
10. El día 22 de Enero de 2019 se llevó a cabo diligencia administrativa laboral comparece ante este Despacho de la Inspección Treinta y Tres de Trabajo el QUERELLADO- APODERADO DE LA EMPRESA OBJETO DE INVESTIGACION EL DR. ALFREDO JAIME RODRIGUEZ GARRETA con C.C 19.384.602 de la ciudad de Bogota D.C y TP 88039, dentro de la investigación administrativa contra la empresa ALIANZA TEMPORAL SAS con el fin de atender diligencia, según querella radicada 46496 de 11 de Marzo de 2016; por la presunta violación a las normas laborales en cuanto al pago de seguridad social de la quejosa y el presunto despido en estado de embarazo. Constituido el Despacho en audiencia pública se le concede el uso de la palabra al apoderado, para que se manifieste frente a las pretensiones y hechos de la querella, quien manifiesta: *"La convocante en vigencia de un contrato de trabajo con la convocada presento renuncia motivada por presunto acoso laboral, Con antelación a la renuncia la empresa fue garante del debido proceso de convocar al comité de convivencia del cual no produjo efectos por la renuncia anteriormente mencionada, la convocante presento acción de tutela que conoció el Juez primero Civil municipal de ejecución de sentencias de Bogota donde resolvió de fondo NEGAR el amparo solicitado conforme a la motivación realizada de la cual adjunto copia (9 folios). La acción constitucional fue IMPUGNADA la conoció el Juzgado 11 civil del circuito y procedió a REVOCAR la decisión de la primera instancia y como consecuencia concedió el amparo, pero como mecanismo transitorio del cual adjunto copia (15 folios), El fallo se procedió a dar cumplimiento de manera inmediata el junio 29 de 2016 reintegrando y cancelando todos los derechos ordenados por el juez de segunda instancia y así mismo ubicándola en un cargo acorde a sus condiciones especiales por su estado de embarazo y solicitándole si existen recomendaciones las aporta para darle cumplimiento a las mismas, Como el fallo era de carácter transitorio siendo está a partir del 22 de abril de 2016 la convocada no dio cumplimiento al mismo de la primera instancia, la empresa le notificó a la convocante el 14 de octubre de 2016 que la tutela de segunda instancia vencía los términos el 15 de septiembre de 2016 para haber sido notificado la misma, la convocante no presento ni adjunto cumplimiento como mecanismo transitorio haber acudido a la vía ordinaria para haber resultó de fondo el presunto acoso laboral referido en la acción de tutela, por haber renunciado la misma de manera libre y voluntaria al contrato de trabajo.*

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

*(Anexo 5 folios de la comunicación a la convocante) Así mismo se cancelaron todos los derechos prestaciones y parafiscales de ley del cual no es parte de la discusión de la presunta acción. Adicionalmente se aporta los siguientes documentos: la renuncia 3 folios, contestación de tutela 10 folios"8 (Folio 60)*

#### FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la protección a los trabajadores con fundamento en el artículo 53 de la constitución política procede este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, una vez analizada la documentación se procede a decidir la presente averiguación administrativa.

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señora NATALIA ANDREA OTERO TRUJILLO contra la empresa ALIANZA TEMPORAL SAS y una vez valoradas las pruebas allegadas por la empresa querellada, se logró establecer que la quejosa presenta el día 27 de enero de 2016 presento renuncia motivada al cargo que ocupaba, como lo manifiesta en diligencia realizada el día 22 de enero de 2019 con el apoderado "Con antelación a la renuncia la empresa fue garante del debido proceso de convocar al comité de convivencia del cual no produjo efectos por la renuncia anteriormente mencionada, la convocante presento acción de tutela que conoció el Juez primero Civil municipal de ejecución de sentencias de Bogota donde resolvió de fondo NEGAR el amparo solicitado conforme a la motivación realizada de la cual adjunto copia (9 folios). La acción constitucional fue IMPUGNADA la conoció el Juzgado 11 civil del circuito y procedió a REVOCAR la decisión de la primera instancia y como consecuencia concedió el amparo, pero como mecanismo transitorio del cual adjunto copia (15 folios). El fallo se procedió a dar cumplimiento de manera inmediata el junio 29 de 2016 reintegrando y cancelando todos los derechos ordenados por el juez de segunda instancia y así mismo ubicándola en un cargo acorde a sus condiciones especiales por su estado de embarazo y solicitándole si existen recomendaciones las aporta para darle cumplimiento a las mismas, Como el fallo era de carácter transitorio siendo está a partir del 22 de abril de 2016" ( Véase Folio 60)

Una vez analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, el Despacho observó que la empresa acepto la renuncia presentada por la señora OTERO y este despacho no tiene la competencia para entrar a evaluar los motivos facticos que llevaron a renunciar a su cargo.

Así las cosas es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan la querrela, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual comporta la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

En consecuencia, la presente querrela es una controversia que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En tratándose de hechos como los que se debaten en la presente investigación administrativa, tiene implicaciones como las de tomar una decisión relacionada con el presunto incumplimiento de las normas laborales, exige necesariamente la calificación de conflictos y en consecuencia reconocer derechos a algunas de las partes o desconocer la legalidad de los argumentos utilizados por aquella; circunstancia que de conformidad con la Ley Laboral, para los funcionarios administrativos no son de su competencia definir, pues tal competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, quienes mediante juicios de valor califican y deciden a quien le corresponde dirimir la controversia. Así lo ha manifestado el C.E., en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional"

En otras palabras, los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo al artículo 486 del CS del T. Subrogado D.L. 2351/65 Art 41, por lo tanto se ordenará el archivo de la queja contra la citada empresa.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa ALIANZA TEMPORALES SAS identificada con el Nit. 809012157-4, Representada Legalmente por la señora NANCY AMPARO FONSECA DUQUE o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 46496 del día 11 de Marzo de 2016, presentada por la señora NATALIA ANDREA OTERO TRUJILLO en contra de la ALIANZA TEMPORALES SAS de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: ALIANZA TEMPORALES SAS., con dirección de notificación judicial en la CARRERA 34 # 4-29/33 de la ciudad de Bogotá. D.C, email de notificación judicial oscar.pena@alianzatemporal.com.co

RECLAMANTE: NATALIA ANDREA OTERO TRUJILLO con dirección de Notificación CARRERA 57 A # 57 B -85 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control